

INFORME

SIFDE SCZ PIOC Nro. 002/2017



A : Abg. Eulogio Núñez Aramayo
Presidente
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

VIA : Abg. Ramiro Valle Mandepora
Vocal área SIFDE
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz

DE : Lic. Francisco Vargas Camacho
Responsable de Coordinación SIFDE
Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz



Abg. Ramiro Valle Mandepora
VOCA. SIFDE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA

REF : INFORME SOBRE LA ELECCIÓN DEL ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO INDIGENA AYOREO DE ACUERDO A NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS.

FECHA : Santa Cruz, 28 de Agosto de 2017

De mi mayor consideración,

En cumplimiento a las instrucciones impartidas mediante Hoja de Ruta ID Correlativo Nro. 1083, de 30 de junio de 2017, de Secretaria de Presidencia del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz tengo a bien elevar el presente informe técnico sobre el cumplimiento de las normas y procedimientos propios en el marco del revocatorio y elección de los Asambleístas Departamentales del Pueblo Indígena Ayoreo del Departamento de Santa Cruz.

1.- ANTECEDENTES

- Mediante Memorial presentado por Esteban Inurumini Posojnai con cedula de identidad Nro. 5331068 SC, hace conocer que en fecha 17 de junio de 2017, se habría llevado una Asamblea, auto-convocada por las autoridades del Pueblo Nación ayoreo, misma que se realizó en el Municipio de Pailón del Departamento de Santa Cruz a objeto de tratar temas orgánicos como también suspender y elegir a nuevos Asambleístas Departamentales por el pueblo indígena Ayoreo.

En dicho memorial, el impetrante adjunta la siguiente documentación:

- Autoconvocatoria del Pueblo Ayoreo a Asamblea Extraordinaria a realizarse en fechas 17 y 18 de junio de 2017.
- Resolución de fecha 17 de junio de 2017 que eleva a Rango de Asamblea General, la Asamblea General Extraordinaria.



- iii. Resolución de fecha 17 de junio de 2017, que resuelve elegir a las siguientes autoridades como parte del presídium: Jairo Chiquino Nurumine, Gueberi Nurumini Chiqueno, Alfredo Dosapei Etacore y Manuela Dosapei Etacore.
 - iv. Acta de Elección del Directorio de CANOB, realizada en fecha 17 de junio de 2017.
 - v. Resolución de fecha 17 de junio de 2017, que suspende de manera permanente a los Representantes ante la Asamblea Legislativa Departamental, Suby Picaneray y Lidia Chiqueno.
 - vi. 12 fojas del Acta de Elección de los Asambleístas Departamentales del Pueblo Indígena Ayoreo, en que se habría elegido a Esteban Inurumini Posoajnai (Titular) y Teresa Nomine Chiqueno (Suplente).
 - vii. Planilla de asistencia que consta de 78 nombres y firmas.
- Mediante nota recibida en fecha 26 de junio de 2017, los señores Manuel Chiqueno, Ruben Picaneray, Dope Etacorei, Andres Chiqueno, Chugupei Nurimini e Irene Dosape Nurumine, remiten nota en el que hacen conocer "hechos desestabilizadores y enfrentamiento familiares" por parte de ex-autoridades del Pueblo Ayoreo que habrían convocado a una Asamblea Extraordinaria para dividir a la Organización CANOB. (Adjunta Resolución de Directorio de la CIDOB Nro. 00/2017 de 13 de junio de 2017).
 - Mediante nota Mediante nota TED SCZ/SIFDE/RCS Nro. 128/2017 de 28 de junio de 2017 en el que se hace conocer a los señores Juan Chiqueno, Timoteo Etacore y Tari Chiqueno la respuesta a la invitación realizada para participar de la Asamblea General Extraordinaria.
 - Mediante nota TSE DN SIFDE-E Nro. 600/2017 de 16 de junio de 2017, la Directora Nacional del SIFDE, Lic. Karina Herrera Miller, remite informe SIFDE OEP TSE/DN SIFDE Nro. 214/2017 referido a la solicitud de supervisión a la Asamblea Extraordinaria del Pueblo Ayoreo.
 - Mediante nota recibida en fecha 20 de junio de 2017, los señores Manuel Chiqueno, Rubén Picaneray, Dope Etacorei, Andrés Chiqueno, Chugupei Nurimini e Irene Dosape Nurumine hacen conocer al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz "apoyo a Asambleístas Departamentales" del Pueblo Ayoreo.
 - Mediante nota recibida en fecha 13 de junio de 2017, los señores Manuel Chiqueno, Ruben Picaneray, Dope Etacorei, Andrés Chiqueno, Chugupei Nurimini e Irene Dosape Nurumine se pone a conocimiento del TED SCZ el "pronunciamiento de las Comunidades Ayoreas de Santa Cruz"
 - Mediante nota recibida en fecha 09 de junio de 2017, los señores Julián Chiqueno, Timoteo Etacore y Tari Chiqueno invitan al TED Santa Cruz a Asamblea General Extraordinaria a realizarse los días 17 y 18 de junio de 2017 en el municipio de Pailón, a objeto de que se realice la supervisión de la elección de los Asambleístas Departamentales por el Pueblo Ayoreo.

2.- Marco Legal.-

a) La democracia y sus formas en el país.-

La Nueva Constitución Política del Estado (CPE) ha ampliado la democracia como modelo de gobierno y directriz del Estado Plurinacional, pues hemos transitando de la democracia representativa y participativa, a la comunitaria. La carta magna indica que "La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres" (Artículo 11, parágrafo I).



Por tanto, los tipos de democracia que reconoce la actual CPE consisten en 3 formas:

1. Democracia Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
2. Democracia Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
3. Democracia Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

En el marco de la Democracia comunitaria, “las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno” (Ley 026, Art. 91).

b) El reconocimiento de los derechos políticos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.-

La nueva CPE reconoce la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesino y, por primera vez, además garantiza el derecho a la libre determinación. “Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley” (Art. 2).

En el marco del reconocimiento del derecho a la libre determinación, la CPE reconoce el derecho político al “ejercicio de los sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión” de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino (NPIOC), Art. 30, Parágrafo I, Numeral 14.

El ejercicio del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas debe darse en el marco de la unidad del Estado, y consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, a la participación en los órganos e instituciones del Estado, al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos, económicos, social y otros derechos fundamentales acorde a su cosmovisión, complementado con los derechos establecidos en el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de las Naciones Unidas, ambos instrumentos internacionales reconocidos y ratificados como leyes del Estado Plurinacional.

Bajo aquel paraguas normativo, el Estado Plurinacional reconoce la elección de autoridades originarias de los pueblos indígenas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, para representarlos en los Órganos Sub-nacionales del Estado.

“Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección” (CPE, Art. 211, Parágrafo I).



“Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria” (CPE, Art. 210, Parágrafo III).

c) Participación de las Naciones y Pueblos Indígenas en los gobiernos sub-nacionales.-

Para el ejercicio de sus derechos políticos, cada Nación y Pueblo Indígena Originario campesino del departamento de Santa Cruz tienen asignados un escaño para la conformación de la Asamblea Legislativa Departamental. “La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos” (CPE, Art. 278, Parágrafo I).

I. En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.

II. Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios”. (Ley 026, Art. 66, parágrafo I y II)“.

d) Rol del Tribunal Electoral Departamental – SIFDE en la elección de autoridades indígenas

Para precautelar el ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Estado ha previsto que el Órgano Electoral supervise el proceso de elección de autoridades indígenas en estricto cumplimiento de sus normas y procedimientos propios de cada pueblo indígena. “El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones”. (CPE, Art. 211, Parágrafo II).

La Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece la garantía de la democracia comunitaria de la siguiente manera:

I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.” (Ley 026, Art. 93, parágrafo I y II).

“En el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El



Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria” (Ley 026, Artículo 92).

Por su parte, bajo el principio de complementariedad “El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la democracia intercultural basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.” (Ley 018, Art. 4, Numeral 4).

Mientras que el principio de paridad y alternancia en el proceso electoral “Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios.” (Ley 018, Art. 8).

Bajo este marco legal es que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz ha actuado dando cumplimiento a las funciones que la ley le confiere, respetando las particularidades de la democracia comunitaria de cada pueblo indígena.

e) **Las normas y procedimientos propios del Pueblo Indígena Ayoreo**

En atención a lo señalado en líneas supra, es necesario analizar las instituciones y mecanismos que constituyen el sistema de toma de decisiones y elección de autoridades y representantes del Pueblo Indígena Ayoreo. Por tanto, en base al Estatuto Orgánico de la CANOB, norma aprobada en octubre de 1987; y al Procedimiento para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental, aprobado en ocasión del Asambleísta del Pueblo Ayoreo en las elecciones subnacionales de 2015, se realizan las siguientes consideraciones legales:

El Estatuto Orgánico de la CANOB, reconoce entre sus mecanismos de toma de decisión en sus artículos 14, 15 Y 16 respectivamente, a: **la Asamblea General**, que constituye la instancia máxima y soberana de decisión de organización; **la Asamblea Ordinaria o Consultiva**, la segunda instancia máxima y soberana de decisión de la organización; y **la Asamblea Extraordinaria**, instancia que es convocada en situaciones de emergencia o cuando así lo requiera.

Respecto a las atribuciones de cada una de las instancias orgánicas de toma de decisión, el Estatuto Orgánico de la CANOB, señala que la Asamblea General, tiene como atribuciones las siguientes:

- ✓ Elegir o ratificar al directorio de la CANOB;
- ✓ aprobar o rechazar el informe del directorio saliente; aprobar o rechazar modificaciones al Estatuto y reglamento interno;
- ✓ aprobar o rechazar proyectos u otros, que puedan atentar los derechos de la organización;
- ✓ aprobar o rechazar la disolución o extinción de la organización.

La Asamblea General se convoca con treinta (30) días de anticipación, cada cuatro (4) años, con la participación de las y los delegados de las comunidades afiliadas a la CANOB.

Por otro lado, la norma orgánica del pueblo Ayoreo, establece que la Asamblea Ordinaria o Consultiva, tiene como atribuciones:



- ✓ Apoyar en la planificación del POA al Directorio de la CANOB;
- ✓ Aprobar o rechazar los informes de ejecución del POA;
- ✓ Aprobar o rechazar, cambios en el directorio;
- ✓ Completar acefalías que se dieran en el directorio.

Esta instancia es convocada con una anticipación de quince (15) días.

Asimismo, según el artículo 16 del Estatuto Orgánico de la CANOB, la Asamblea Extraordinaria, tiene como atribuciones:

- ✓ Coadyuvar con el directorio en casos de emergencia;
- ✓ Aprobar o rechazar cambios en que se diesen en el directorio.

Se convoca cuantas veces sea necesario en situaciones de emergencia o cuando el caso así lo requiera, por el Directorio en pleno de la CANOB y/o a solicitud de las comunidades afiliadas por 2/3 de votos.

La descripción de los mecanismos de toma de decisiones del pueblo Ayoreo de departamento de Santa Cruz, realizada en los acápites precedentes, nos permite apreciar que tanto la Asamblea General, como la Asamblea Ordinaria o Consultiva, no cuentan con mecanismos claros para su convocatoria. La norma que se analiza, solo se limita a señalar los plazos en los que se debe proceder a su convocatoria, sin especificar a las instancias responsables de su convocatoria o el procedimiento que deben seguir. Para el caso de la Asamblea Extraordinaria, se cuenta con un procedimiento mínimo que estable las formas de convocatoria, las instancias y los plazos.

Por otro lado, dentro del mecanismo para la elección de representantes del Pueblo Ayoreo, señalados en el Procedimiento para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental, se considera el mecanismo de la revocatoria de mandato (Artículo 22) que establece los siguientes mecanismos y condiciones señalando:

"a. Revocatoria de mandato tácito. Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las Autoridades Comunes y el Directorio de CANOB quien representa al Pueblo Ayoreo, por firmar y apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del Pueblo Ayoreo.

b. Revocatoria de mandato por evaluación. Cada año en la Asamblea Consultiva de la CANOB se evaluará al o la Asambleísta del Pueblo Ayoreo del Departamento de Santa Cruz; en el caso que no haya cumplido con los mandatos de la Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo y de otras instituciones del Pueblo Ayoreo se procederá a la revocatoria de su mandato".

3.- ANALISIS Y CONCLUSIONES DEL CASO CONCRETO

Al amparo de lo que establece la Constitución Política del Estado y las Leyes Vigentes, luego del análisis de la documentación presentada por las autoridades y ex autoridades del Pueblo Nación Ayoreo durante el presente proceso de revocatoria y elección de nuevos asambleístas departamentales, se tiene a bien concluir de la siguiente manera:

1. Verificado, en fecha 09 de junio de 2017 los Señores Julián Chiqueno, Timoteo Etacore y Tari Chiqueno representantes del Pueblo Ayoreo en fecha 9 de junio de 2017 solicitan que Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, participe en la Asamblea Extraordinaria a realizarse los días 17 y 18 de junio de la presente gestión en el municipio de Pailón. Adjuntando para este fin una **"Auto convocatoria a Asamblea Extraordinaria"** emitida en fecha 2 de junio de 2017, bajo el siguiente orden del día:
 - Presentación de informe de cada comunidad participante, en el marco de los desafíos del pueblo ayoreo.
 - Informe y evaluación del Asambleísta del Pueblo Ayoreo titular y suplente.
 - Elaboración del POA de la CANOB.
 - Elección de nueva directiva.
 - Elección del nuevo director del pueblo ayoreo ante el gobierno departamental de Santa Cruz, en la estructura de la Secretaría de Pueblos Indígenas.
 - Elección de nuevos representantes en las Secretarías vacantes dentro de la CPESC.
 - Asuntos varios.

En este contexto, es pertinente señalar que la mencionada solicitud de supervisión de la Asamblea Extraordinaria, Auto-convocada por representantes del pueblo Ayoreo, fue respondida por el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz mediante nota TED SCZ/SIFDE/RCS Nro. 128/2017 de 28 de Junio de 2017, en la que se puso a conocimiento de los señores Julián Chiqueno, Timoteo Etacore, Tari Chiqueno el informe OEP TSE/DN-SIFDE Nro. 214/2017 de 16 de junio de 2017, emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en el que de manera clara y precisa concluye que **"la solicitud presentada al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, por los Señores Julián Chiqueno, Timoteo Etacore y Tari Chiqueno, no se adecúa a lo establecido en el Estatuto Orgánico de la CANOB y el Procedimiento para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental"**. En este contexto, cabe mencionar que el meritado informe técnico recomendó a los impetrantes que **"en el marco del respeto a las decisiones de las autoridades y bases de una nación y pueblo indígena originario campesino, una vez subsanados los conflictos al interior de la organización se pueda convocar al Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz a una Asamblea Ordinaria – Consultiva en la que se puede proceder a la evaluación del Asambleísta Departamental representante del pueblo Ayoreo, en el marco de la normativa vigente"**.

En este contexto, se concluye que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz ya emitió pronunciamiento sobre la solicitud de supervisión a la Asamblea Extraordinaria Autoconvocada para el 17 y 18 de junio de 2017, al observarse incumplimiento a las normas y procedimientos propios del Pueblo Nación Ayoreo en la auto convocatoria emitida, razón por lo cual no amerita mayor pronunciamiento al respecto.

2. Verificado que, en el marco de la autodeterminación el señor Esteban Inurumini Posojnai con cédula de identidad Nro. 5331068 SC, mediante memorial recibido en fecha 30 de Junio de 2017 hace conocer que en fecha 17 de junio de 2017, se habría llevado una Asamblea Auto-convocada por las autoridades del Pueblo Nación ayoreo, misma que se realizó en el Municipio de Pailón del Departamento de Santa Cruz a objeto de tratar temas orgánicos como también suspender y elegir a nuevos Asambleístas Departamentales por el pueblo indígena Ayoreo.

Al respecto, es pertinente mencionar que el impetrante, remite adjunto a su memorial copia simple del acta de Asamblea del Pueblo Ayoreo realizada en fecha 17 y 18 de junio de 2017, en el municipio de Pailón.

De la revisión en gabinete de la documentación presentada, la Asamblea Extraordinaria Autoconvocada por los representantes de las comunidades afiliadas a la Central Ayoreo Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), por mandato de la misma Asamblea, habría sido elevada a rango de Asamblea General, según consta en el acta y la resolución de fecha 17 de junio de 2017. Asimismo, en el punto que corresponde a la evaluación y elección de los Asambleístas Departamentales, los miembros presentes en la Asamblea de fecha 17 de junio del 2017 habrían procedido a modificar algunos artículos del ***“Procedimiento de elección del o la Asambleísta Indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental del año 2015”***, a objeto de dar validez al proceso electoral realizado en el marco de la citada Asamblea. En este contexto, es pertinente señalar que de acuerdo a la revisión de acta de la citada Asamblea realizada en fecha 17 de junio de 2017, ***en el orden del día*** no se menciona en ningún punto la modificación del procedimiento establecido para la elección de los asambleístas departamentales, como también no se evidencia de manera específica que algún participante o autoridad, presente en la asamblea, hubiera puesto a consideración la modificación del *procedimiento propio* que tiene el Pueblo Ayoreo para regular el proceso elección de las autoridades ante la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

Asimismo, el acta menciona que después de realizar los ajustes y modificaciones al procedimiento propio para la Elección de los Asambleístas Departamentales del Pueblo Ayoreo, se procedió a realizar la evaluación de los actuales Asambleístas: Suby Picaneray y Lidia Chiqueno, quienes, según consta en la copia del acta de Asamblea ***“fueron fuertemente cuestionados, más aun por su inasistencia a la Asamblea, y por sobre todo su accionar contrario a los principios del Pueblo Ayoreo de tal modo que la Gran Asamblea determina suspender de sus cargos a ambos asambleístas, titular y suplente (Suby Picaneray y Lidia Chiqueno)”***. Sobre este punto, es menester mencionar que el **Procedimiento para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental**, considera el mecanismo de la revocatoria de mandato en su Artículo 22, mismo que establece los siguientes mecanismos y condiciones señalando:

“a. Revocatoria de mandato tácito. Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las Autoridades Comunes y el Directorio de CANOB quien representa al Pueblo Ayoreo, por firmar y apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del Pueblo Ayoreo.

b. Revocatoria de mandato por evaluación. Cada año en la Asamblea Consultiva de la CANOB se evaluará al o la Asambleísta del Pueblo Ayoreo del Departamento de Santa Cruz; en el caso que no haya cumplido con los mandatos de la Gran Asamblea General del Pueblo Ayoreo y de otras instituciones del Pueblo Ayoreo se procederá a la revocatoria de su mandato”.

Como se puede apreciar en el citado artículo del procedimiento propio del Pueblo Indígena Ayoreo, mismo que se mantiene vigente ya que no se evidencia que dicha disposición habría sido modificada en la Asamblea realizada el 17 de junio de 2017, claramente señala las causales en la que se procede la revocatoria de mandato de las autoridades electas del Pueblo Indígena. En este marco, de acuerdo al acta de la citada Asamblea, los participantes en dicho acto orgánico habrían ***procedido a suspender*** a los Asambleístas Departamentales del Pueblo Indígena Ayoreo y no así a revocarlos, puesto que no se evidencia de que la Asamblea hubiera determinado revocarles sus mandatos, tal como lo establece el Art. 22 del **Procedimiento para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental**.



Por otro lado, es pertinente mencionar que la Asamblea del Pueblo Ayoreo realizada en fecha 17 de junio de 2017, procedió a modificar su procedimiento propio a fin de viabilizar la elección de las nuevas autoridades, sin embargo, es pertinente señalar que el acta presentada no especifica los mecanismos de toma de decisiones ni de aplicación de un sistema, en el marco del ejercicio de la democracia comunitaria del Pueblo Ayoreo, que acredite que dicho proceso contó con la participación legal de las autoridades de las comunidades afiliadas a la CANOB, por lo que se concluye que el proceso de elección de nuevas autoridades ante la Asamblea Legislativa Departamental por el Pueblo Ayoreo no se realizó en el marco de las normas y procedimientos propios del Pueblo Ayoreo.

3. Verificado, en el marco del referido proceso, los señores Manuel Chiqueno, Ruben Picaneray, Dope Etacorei, Andrés Chiqueno, Chugupei Nurimini e Irene Dosape Nurumine ponen a conocimiento del TED SCZ en fecha 13 de junio un "pronunciamiento de las Comunidades Ayoreas de Santa Cruz", mismo que resuelve ***"rechazar la autoconvocatoria de fecha 2 de junio de 2017, donde convocan a las comunidades a una asamblea para el 17 de junio de 2017, promovida por un grupo de hermanos ayoreos quienes persiguen intereses personales"***. En este marco, en virtud a dicho documento se evidencia que existe conflictos al interior de la organización CANOB lo que habría originado la autoconvocatoria a Asamblea General Extraordinaria realizada el 17 de junio de 2017.
4. Verificado, en lo referido al proceso elección de las autoridades ante la Asamblea Legislativa Departamental por el Pueblo Ayoreo en el marco de le ejercicio de la democracia comunitaria del Pueblo Ayoreo, se tiene a bien concluir que:

Sobre la base del informe previo EP TSE/DN-SIFDE Nro. 214/2017 de 16 de junio de 2017 emitido por la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), dicho acto orgánico fue convocado al margen de lo establecido en el **Estatuto Orgánico de la CANOB** y el procedimiento **para la elección del o la Asambleísta indígena del Pueblo Ayoreo de Santa Cruz para integrar la Asamblea Legislativa Departamental**, por lo que en el marco de lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley Nro. 026 del Régimen Electoral, se evidencia el **incumpliendo** a las normas y procedimientos propios del Pueblo indígena Ayoreo durante el referido proceso.



4.- RECOMENDACIONES

Ante el incumplimiento de las normas y procedimientos propios del Pueblo Indígena Ayoreo y al evidenciarse conflictos al interior de la Central Ayorea Nativa del Oriente Boliviano (CANOB), se recomienda a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz no reconocer la elección de las autoridades ante la Asamblea Legislativa Departamental por el Pueblo Indígena Ayoreo realizada en fecha 17 de Junio de 2017 en el municipio de Pailón, Departamento de Santa Cruz.

Es todo lo que puedo informar para fines consiguientes,



Lic. Francisco Valde Camacho
RESPONSABLE COORDINACION SIFDC
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ - BOLIVIA